

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 126

Impreso el día 9 de octubre de 2020

Término del artículo 113: 21 de octubre de 2020

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL,
DE CULTURA Y DE DISCAPACIDAD

SUMARIO: Ley 11.723, de Propiedad Intelectual. Modificación sobre eximición del pago de derecho de autor para personas ciegas u otras capacidades sensoriales que impidan acceder a la obra. (45-S.-2019.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Discapacidad han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica la ley 11.723, de Propiedad Intelectual, sobre la eximición del pago de derechos de autor para personas ciegas, con discapacidad visual o con dificultad para acceder al texto; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

7 de octubre de 2020.

Cecilia Moreau. – Gisela Scaglia.* – Ana C. Carrizo. – María C. Moisés.* – Graciela M. Caselles. – Hernán Pérez Araujo. – Josefina Mendoza.* – María G. Burgos. – Karim A. Alume Sbodio. – Karina Banfi. – Ximena García. – Bernardo J. Herrera. – María L. Masin. – Estela M. Neder. – Héctor A. Stefani. – Carlos A. Vivero. – Brenda L. Austin. – Héctor Baldassi. – Héctor “Cacho” Barbaro. – Ricardo Buryaile. – Gabriela Cerruti.* – Virginia Cornejo. – Camila Crescimbeni. – Omar De Marchi. – Gonzalo P. del Cerro.* – Melina A. Delú. – Gabriela B. Estévez.* – Héctor Fernández. – Maximiliano Ferraro.* – Lucas J. Godoy. – Josefina V. González. – Pablo G. González. – Martín Grande. – Francisco Guevara. – Ramiro Gutiérrez. – Estela Hernández.* – Fernando A.*

Iglesias. – Marcelo Koenig. – Dolores Martínez. – María R. Martínez. – Gisela Marziotta. – Lorena Matzen. – Victoria Morales Gorleri. – Juan Mosqueda. – Claudia Najul. – Alejandra del Huerto Obeid. – María G. Parola.* – Paula A. Penacca. – Elda Pértile. – Luis A. Petri. – José L. Ramón. – Roxana N. Reyes. – Dina Rezinovsky. – Adriana N. Ruarte. – Sebastián N. Salvador. – Magdalena Sierra. – Vanesa Siley. – Ayelén Sposito. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli. – Mirta Tundis. – Marisa L. Uceda. – Eduardo F. Valdes. – Pablo R. Yedlin.*

Buenos Aires, 17 de julio de 2019.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 36 de la ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras;
- b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

Art. 2° – Incorpórase a la ley 11.723 como artículo 36 bis el siguiente artículo:

Artículo 36 bis: Se exime del pago de derechos de autor la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles para personas ciegas y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas. La excepción aquí prevista también se extiende al derecho de editores resultante de la aplicación de la ley 25.446.

Asimismo, se exime del pago de derechos de autor la reproducción de obras en formatos accesibles para ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales cuando dicha reproducción sea realizada por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

El ejemplar en formato accesible que haya sido reproducido conforme lo previsto en esta ley podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro país, siempre que este intercambio esté previsto en los Tratados Internacionales a los efectos de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas o con otras dificultades para acceder al texto impreso o con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra.

Se exime de la autorización de los titulares de derechos y pago de remuneración, la importación de un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios cuando sea realizada por las en-

tidades autorizadas, un beneficiario o quien actúe en su nombre, con los alcances que determine la reglamentación.

Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición del público en formatos accesibles deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la normativa aplicable.

Art. 3° – Incorpórase a la ley 11.723 como artículo 36 ter el siguiente artículo:

Artículo 36 ter: Cuando las obras se hubieren editado originalmente en un formato accesible para personas con discapacidades sensoriales y se hallen comercialmente disponibles en ese formato, no se aplicarán las excepciones previstas en el artículo 36 bis.

La protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas de protección de las obras, no impedirán que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el artículo 36 bis.

Art. 4° – Incorpórase a la ley 11.723 como artículo 36 quáter el siguiente artículo:

Artículo 36 quáter: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, o el organismo que en el futuro la reemplace, tomará conocimiento de las entidades autorizadas, conforme lo determine la reglamentación, administrará su registro y las asistirá en la cooperación encaminada a facilitar el intercambio tanto en el territorio nacional como transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

Las entidades autorizadas deberán informar a la Biblioteca Nacional el catálogo de obras reproducidas en formato accesible en favor de los beneficiarios, a fin de contar con un repertorio nacional de dichos ejemplares y facilitar su intercambio nacional e internacional. Dicha biblioteca será el organismo responsable del referido repertorio nacional.

Art. 5° – Incorpórase a la ley 11.723 como artículo 36 quinquies el siguiente artículo:

Artículo 36 quinquies: A los fines de los artículos 36, 36 bis, 36 ter y 36 quáter se considera que:

- *Discapacidades sensoriales* significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional, así como discapacidad audi-

tiva severa que no pueda corregirse para que permita un grado de audición sustancialmente equivalente al de una persona sin discapacidad auditiva, o discapacidad de otra clase que impida a la persona el acceso convencional a la obra.

- *Entidad autorizada* significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica y reconocida por el Estado nacional, que asista o proporcione a las personas ciegas o personas con otras discapacidades sensoriales, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.
- *Beneficiarios* significa: aquellas personas que presenten una discapacidad sensorial.
- *Formatos accesibles* significa: Braille, textos digitales, grabaciones de audio, fijaciones en lenguaje de señas, y toda manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a la obra, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras discapacidades sensoriales, siempre que dichos ejemplares en formato accesible estén destinados exclusivamente a ellas y respeten la integridad de la obra

original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

- *Soporte físico* significa: todo elemento tangible que almacene voz o imagen en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; o cualquier tecnología a desarrollarse.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Discapacidad, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica la ley 11.723, de propiedad intelectual, sobre la eximición del pago de derechos de autor para personas ciegas, con discapacidad visual o con dificultad para acceder al texto, no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Cecilia Moreau.